 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA <b>PRUEBA DE ENTREGA</b>	
RECIBE:	
FECHA:	10-03-2025
FIRMA:	[Firma manuscrita]
OBSERVACIÓN:	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB\_20989

SDEZ'2415:06

Señor

**MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ**

Dirección: Finca La Suiza, Vereda Rosablanca  
Floridablanca

Asunto: Citación Notificación  
Expediente SA-0158-2024 (Auto 0852 del 29 de noviembre de 2024 por el cual se ordena la Apertura De Investigación Sancionatoria)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0158-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	[Firma]
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	[Firma]
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB Corporacion
  @CARCDMB
  @CARCDMB

NAME



DATE	TIME
BY	NO.
DESCRIPTION	

SHOWING

...

...

...

DATE

TIME

BY

NO.

...

...

DATE

...

TIME

...



...

**AUTO No. 0852** 29 NOV 2024

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0158-2024.

**Presuntos Infractores:** MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.186.462, en calidad de responsable de las intervenciones en zona de protección DRMI.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA – 201 del 20 de diciembre de 2022.

**Lugar de la presunta afectación:** Finca La Suiza, Vereda Rosablanca, Floridablanca - Santander, con cédula catastral 00-02-0003-0341-00, georreferenciado con las coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	OESTE	ASNM
7°06'22.90"	-73°03'33.60"	1753
7°6'22.21"	-73°3'33.73"	
7°6'21.70"	-73°3'33.10"	

**I. ANTECEDENTES**

A través de memorando SEYCA – GEA 201/2022 del 20 de diciembre de 2022 (Folios 1-10), el Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, remite a la coordinación de Defensa Jurídica Integral, informe técnico con fecha del 15 de diciembre de 2022, elaborado con base en la diligencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2022, en la Finca La Suiza, Vereda Rosablanca del Municipio de Floridablanca, con cédula catastral 00-02-0003-0341-000. El referido informe técnico, consagra:

**"ANTECEDENTES AMBIENTALES**

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo SIC, se registra que el área objeto de intervención no cuenta con licencia ambiental o autorización para las intervenciones realizadas.

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:**

En atención a labores operativas de control y cuidado del medio ambiente realizadas en campo, nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad –

0852 29 NOV 2024

GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 25 de noviembre de 2022, en la finca La Suiza, ubicada en la vereda Rosablanca del municipio de Floridablanca, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7° 06' 22.9" y al E: -73° 03' 33.60", en donde se evidenció lo siguiente:

- Movimiento de tierra en un área aproximada de 500 m<sup>2</sup>, sobre el costado lateral izquierdo de la vía que comunica la vereda Helechales con la vereda Rosablanca del municipio de Floridablanca, al momento de la visita se logra identificar labores en ejecución por una retroexcavadora tipo pajarita e inmediatamente se procede a solicitar documentos que amparen la legalidad de la intervención a lo que, quien atiende la visita, el señor **MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ** con cédula de ciudadanía No. **91.186.462**, identificándose como responsable y dueño del predio en mención, argumenta no contar con los permisos para los movimientos de tierra señalados.
- Se procede a realizar el recorrido por el área intervenida, con el fin de buscar afectaciones ambientales al recurso flora generadas por las labores de la maquinaria, a lo que se logra identificar la caída de dos (2) árboles de la especie Aguacate (*Persea americana*) con una altura aproximada a 5 metros y diámetros entre los 20 a 30 centímetros aproximadamente, también se logró evidenciar siete (7) tocones secos de especies forestales: Yarumo (*Cecropia peltata*); Gaque (*Clusia multiflora*) y otros no identificados debido al mal estado de los mismos.
- Por el costado Noreste del predio, se observa la presencia de un tubo de 3 pulgadas que realiza vertimiento directo al recurso suelo producto de las aguas residuales domésticas-ARD, generadas por la vivienda que está ubicada en la parte alta del predio.
- Se logra evidenciar la construcción de un pozo de inspección en mampostería circular de 1 metros de ancho por 2 metros de alto, a lo cual quien atiende la visita, argumenta que su elaboración se encuentra en proceso de finalización para poder darle uso y no continuar con los vertimientos de agua residual domestica que se están realizando actualmente.
- No se observan fuentes hídricas cercanas, no obstante, en la parte superior del predio y sobre la vía de acceso se encuentra una alcantarilla con dirección a la intervención, de lo cual se procederá a realizar la zonificación para corroborar esta información.

De la inspección ocular se tomaron varios puntos de georreferenciación en el recorrido por el área intervenida, tal y como se presenta en la tabla 1, así:

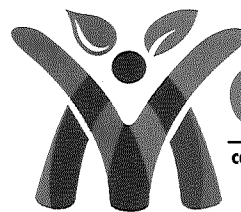
Punto	NORTE	ESTE
1	7° 6' 22.90"	-73° 3' 33.60"
2	7° 6' 22.21"	-73° 3' 33.73"
3	7° 6' 21.70"	-73° 3' 33.10"

Tabla 1: Coordenadas tomadas en campo – visita de inspección ocular practicada el 25 de noviembre de 2022

- De acuerdo a lo anteriormente descrito se le solicita a quien atiende la visita lo siguiente:
- Presentar los documentos que amparen la legalidad de las actividades señaladas en la visita de inspección ocular, en un periodo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la práctica de la visita de inspección ocular las cuales deben ser presentadas en la sede principal de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB y en caso de no obtener información y/o documentación requerida, se adelantarán el informe técnico de valoración e identificación de una presunta infracción

0852

29 NOV 2024



CDMB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

y/o afectación ambiental, el cual se remitirá a la oficina de Trámites Sancionatorios de la entidad, según las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

- Realizar los ajustes correspondientes al sistema séptico con que cuenta la vivienda y ajustarlo a la cartilla de Normas Técnicas para el diseño, construcción e instalación de tanques sépticos y disposición de efluentes finales, de tal manera que se retire de manera definitiva el vertimiento de aguas residuales que se realiza directamente sobre el recurso suelo

**Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:**

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo se realizó consulta con la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que las intervenciones descritas se adelantaron dentro del predio identificado con número **00-02-0003-0341-000** y numero de matrícula **300-133928**, el cual, de acuerdo a la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, los puntos georreferenciados en el mapa, se encuentran en un área categorizada como:

- **Distrito Regional de Manejo Integral - DRMI Bucaramanga Uso Sostenible:** Dichas áreas son definidas como el espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimitan para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordenen, planifiquen y regulen el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.

Según lo contemplado en el artículo sexto del Acuerdo de la CDMB N° 1246 de mayo de 2013: *“Los predios incluidos dentro de la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI, deben tener el tratamiento de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Las autoridades municipales y los propietarios de los predios deberán informar oportunamente a la CDMB, sobre cualquier actividad que pueda alterar o deteriorar los ecosistemas del DRMI Bucaramanga”.*

En el mismo sentido de la cartografía obtenida, se logró identificar que el predio en mención, está localizado en zona de **DRMI Bucaramanga Uso Sostenible**, y que según el Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1416 de 2021, cuenta con las siguientes limitaciones que se describen a continuación:

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE USO SOSTENIBLE	El desarrollo agroforestal se deberá llevar a cabo mediante planificación de fincas y asistencia técnica dirigida al pequeño y mediano propietario, y los demás sistemas productivos existentes en la zona.
	Para el desarrollo se deberán las intensidades y densidad de uso y aprovechamiento, considerando las diferentes actividades que el Decreto 2372 de 2010 permite desarrollar.
	Se favorecerá las actividades que impliquen la conservación de la biodiversidad y la producción de alimentos.
	Para el desarrollo de la infraestructura vial en estas zonas, se promoverá el mejoramiento de las vías existentes y limitando nuevos desarrollos viales.

Fuente: Acuerdo Consejo Directivo CDMB No 1246 de 31 de mayo de 2013

Por lo tanto, dichas actividades que generan la alteración a los recursos naturales, al suelo, a la cobertura vegetal, a la fauna y al paisaje no cuentan con una Licencia Ambiental que ampare las actividades en dicha zona, constituyéndose como una infracción ambiental a las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2372 de 2010.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se procede de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por las actividades adelantadas de descapote, corte y explanación de un

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



CDMB01-00-04-000001-00-04-000001

3

www.cdmb.gov.co

f CDMB  
Corporacion

🐦 @CARCDMB

📷 @CARCDMB

0852 29 NOV 2024

terreno, tala de especies vegetales y disposición de RCD al recurso suelo en un área que corresponde a DRMI- Zona de Uso Sostenible, se considera pertinente remitir el presente informe a la Coordinación de tramites Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, por cuanto se realizó intervención de un ecosistema de alta importancia al intervenir una zona que pertenecer a un área que se encuentran bajo la protección y amparo que brinda el Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de Bucaramanga.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el*

pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, “*que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

*Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”** (Negrita fuera del texto original)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”*

**A** Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “*Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de*

0852 29 NOV 2024

*erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *“Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *“corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0158-2024, y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra de **MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ** en calidad de responsable de la actividad, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el análisis que aquí se realiza, se encuentra basado en los hechos registrados en el informe técnico de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el Grupo Élite Ambiental, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, como resultado de la diligencia técnica llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2022, en la Finca La Suiza, Vereda Rosablanca, Floridablanca - Santander, con cédula catastral **00-02-0003-0341-000**, donde se encontró una afectación ambiental a los recursos suelo y flora por realizar intervenciones en una zona principal protección DRMI, y los demás hechos detallados en el informe técnico remitido a través del memorando SEYCA-GEA-201-2022.

Que lo anterior representa infracción ambiental, conforme la normativa señalada a continuación:

### **INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:**

De acuerdo a lo observado en la inspección ocular, se considera presunta infracción a lo estipulado en el **Acuerdo 1416 del 2021 expedido por la CDMB**, por cuanto se realizó conformación del terreno, modificando la forma y elevación de la superficie intervenida en áreas de especial protección ambiental DRMI, sin tener en cuenta un programa de manejo de cortes, líneas de drenaje de las aguas de escorrentía y diseños de sistemas de manejo de erosión y retención de sedimentos (numeral 7.11), no se presenta un diseño de conformación de los taludes en el cual se especifiquen pendientes, alturas, bermas y muros de contención para poder establecer un factor de seguridad contra el deslizamiento superior a 1.5, el cual sirve como mecanismo de regulación de la velocidad del agua a lo largo del talud para control de los problemas de erosión (numeral 7.11.1).

Asimismo, se infringe la Resolución 1294 de 2009 expedida por la CDMB, por cuanto se realiza vertimiento directo al recurso suelo, por aguas residuales domésticas -ARD.

**DECRETO LEY 2811 DE 1974:** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

**ARTÍCULO 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

0852

29 NOV 2024

- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

**ARTÍCULO 179.** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**ARTÍCULO 180.** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

**DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

0852 29 NOV 2024

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 7).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales.** En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 8)

**ACUERDO CDMB N°1246 DE 31 DE MAYO DE 2013: "Por el cual se homologa la denominación de Distrito de Manejo Integrado de Bucaramanga con la categoría de área protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga - DRMI Bucaramanga"**

**ARTÍCULO SEXTO.** Los predios incluidos dentro de la zonificación del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE BUCARAMANGA. deben tener el tratamiento de conformidad con el Plan de Manejo aprobado por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga. Las autoridades municipales y los propietarios de los predios deberán informar oportunamente a la CDMB, sobre cualquier actividad que pueda alterar o deteriorar los ecosistemas del DRIMI Bucaramanga.

**ARTÍCULO NOVENO.** La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga formulará el Plan de Manejo para el Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, que será aprobado por el Consejo Directivo de la CDMB, dentro de los doce (12) meses siguientes al registro del Area Protegida en el SINAP.

**Parágrafo:** Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

(...)

ZONA	LINEAMIENTOS DE MANEJO
ZONA DE PRESERVACIÓN	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.

0852 29 NOV 2024

No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.; salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.

Fuente: Acuerdo Consejo Directivo CDMB No 1246 de 31 de mayo de 2013

**ACUERDO CDMB N°1373 DE 29 DE MARZO DE 2019: "Por el cual se modifica la zonificación de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga, de preservación a zona general de uso público-subzona para la recreación y se dictan otras disposiciones."**

**ARTICULO TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el presente acuerdo, el cuadro de zonificación, áreas, usos y códigos asignados al DRMI Bucaramanga corresponderá al contenido en la siguiente tabla:

Tabla 1: Cuadro de zonificación, áreas, usos y códigos DRMI Bucaramanga.

ZONA	CODIGO	AREA	%	SUBZONA	NOMBRE	SECTOR	AREA (m2)	USO	CODIGO
PRESERVACION	ZPE	29 810 106	59.0%		NOR OCCIDENTAL	OCCIDENTAL NORTE	11 095 053	PRESERVACION	ZPE01
					SUR OCCIDENTAL	OCCIDENTAL CENTRAL	5 184 926	PRESERVACION	ZPE02
					SAN LUIS - FONTANA	OCCIDENTAL SUR	137 345	PRESERVACION	ZPE03
					PONVENIR - TERMINAL	OCCIDENTAL SUR	224 256	PRESERVACION	ZPE04
					LA IGLESIA	OCCIDENTAL SUR	363 656	PRESERVACION	ZPE05
					LA IGLESIA - RIO FRIO	OCCIDENTAL SUR	5 433 773	PRESERVACION	ZPE06
					ESPAÑA	OCCIDENTAL SUR	17 335	PRESERVACION	ZPE07
					PORVENIR	OCCIDENTAL SUR	200 556	PRESERVACION	ZPE08
					GHATLITAS NORTE	ORIENTAL NORTE	100 100	PRESERVACION	ZPE09
					VEGAS DE MORRORICO	ORIENTAL NORTE	148 670	PRESERVACION	ZPE10
					MORRORICO	ORIENTAL NORTE	134 090	PRESERVACION	ZPE11
					LA FLORA	ORIENTAL NORTE	81 407	PRESERVACION	ZPE12
					SAN JOSE	ORIENTAL CENTRAL	363 642	PRESERVACION	ZPE13
					CORCOVADO	ORIENTAL CENTRAL	4 710	PRESERVACION	ZPE14
					ORIENTAL PAN DE AZUCAR	ORIENTAL CENTRAL	1 771 173	PRESERVACION	ZPE15
					LAS COLINA	ORIENTAL CENTRAL	64 491	PRESERVACION	ZPE16
					SAN JOSE	ORIENTAL CENTRAL	583 216	PRESERVACION	ZPE17
					MIRAFLORES	ORIENTAL CENTRAL	24 463	PRESERVACION	ZPE18
					FLORABLANCA	ORIENTAL SUR	2 133 144	PRESERVACION	ZPE19

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente acuerdo rige a partir de su publicación en diario oficial y modifica los acuerdos del Consejo Directivo de la CDMB números 1194 de 17 de diciembre de 2010 y 1246 del 31 de mayo de 2013, estrictamente en relación con los aspectos acordados en el presente acto.

**RESOLUCION 1294 DE 2009 DE LA CDMB:** "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

### 7.11 REQUISITOS MINIMOS PARA EL MANEJO DE CORTES O CONFORMACION DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO

En todos los casos donde se plantee realizar cortes que cubran un área de más de 100 metros cuadrados y profundidades de más de un metro, debe presentarse un programa de manejo de cortes, incluyendo la siguiente información.

- Un plano mostrando las líneas de nivel de los cortes propuestos, las pendientes de los cortes, y las líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, durante la obra y después de la construcción.
- Diseño y especificaciones del sistema de manejo de la erosión y retención de sedimentos producidos durante la construcción de la obra.

#### 7.11.1 CONFORMACIÓN DE TALUDES

El diseñador deberá analizar y diseñar las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), como parte integral del proyecto.

La pendiente o inclinación proporcionará estabilidad al talud para un factor de seguridad superior a 1.5 y servirá como mecanismo de regulación de la velocidad del agua sobre el talud, para el control de los problemas erosivos.

Dependiendo de la altura y pendiente de conformación del talud se debe considerar el diseño de bermas intermedias, con el fin de disminuir la longitud de recorrido del agua a lo largo del talud y dividir la escorrentía en volúmenes fácilmente manejables; Por tal razón, deberán diseñarse con pendiente fuerte lateralmente hacia e/ interior del talud (mayor de 5%), en donde se proyectará una cuneta interceptora para facilitar el drenaje y evitar el desborde de la escorrentía.

#### 7.11.4 PROGRAMA DE MANEJO DE SEDIMENTOS

En todos los proyectos en donde se plantee la realización de cortes o rellenos que incluyan un área superior a 100 metros cuadrados se debe presentar un plan de manejo de los sedimentos que se produzcan durante la construcción de la obra, incluyendo la siguiente información.

- Plano indicando las áreas, espesores y profundidades de rellenos y cortes.
- Plano indicando las líneas de drenaje de aguas de escorrentía durante la construcción de la obra.
- Diseño y especificaciones del plan de captura y manejo de los sedimentos que se producen por acción de la lluvia y la escorrentía durante la realización de la obra,
- Diseño y especificaciones del Plan de control de erosión, durante la construcción de la obra.

#### 7.14 CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

-Dentro del diseño general de estabilización de taludes se debe contemplar sistemas de control de drenajes superficiales y subterráneos, los cuales sirven para la captación y conducción de las aguas, disminuyendo el efecto erosivo sobre el talud (fuerzas hidrostáticas desestabilizantes).

-El drenaje superficial debe controlar el paso del agua de escorrentía sobre el talud, mediante el diseño de canales o cunetas interceptoras en concreto, tanto en la corona como en sitios intermedios (bermas) y pie del talud; una vez captadas es necesario conducir las hasta los puntos de descarga ya sea a colectores de aguas lluvias (previa revisión de su capacidad) o a

0852 29 NOV 2024

cauces receptores, proyectando en su entrega las estructuras de protección y disipación de energía que sean necesarias.

-El caudal de diseño de estas estructuras se debe calcular mediante el método Racional, considerando un periodo de retorno superior a 100 años, definiendo para cada caso en particular el área aferente de drenaje y un coeficiente de escorrentía acorde al tipo de cobertura y la permeabilidad del suelo (ver las Normas Técnicas para el diseño de alcantarillado – CDMB).

- El dimensionamiento de las cunetas se estimará con base en el caudal de diseño transportado, y las condiciones topográficas del terreno, garantizando un borde libre superior al 30% de la lámina de agua.

-En todos los proyectos de desarrollo vial o urbanístico las cunetas deberán tener como dimensionamiento mínimo un metro de ancho y 50 centímetros de profundidad, los cuales permiten facilidad de construcción y sección adecuada para la conducción de caudal de diseño y eventuales materiales depositados sobre la canaleta (basuras, tierra, etc.).

-El diseño hidráulico debe proporcionar rangos de velocidades entre 2 y 5 m/seg, evitando de esta forma problemas de sedimentación (pendiente superior al 2%) y abrasión, respectivamente.

-En los cambios de alineamiento e intersección de varias canaletas debe diseñarse estructuras hidráulicas para el control y disipación del flujo (cajas o pozos de inspección), incluyendo los detalles respectivos en planos generales del proyecto.

-El diámetro mínimo de los colectores requeridos por el transporte de aguas lluvias del sistema de canaletas será de 10 pulgadas, contemplando las especificaciones de cálculo definidas en las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB.

**DECRETO 050 DE 2018: “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO 6.** Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

**Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:**

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo

donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

**4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

**Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:**

**1. Línea base del suelo,** caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

**2. Línea base del agua subterránea:** Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.



b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales

0852 29 NOV 2024

c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites

d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

**3. Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.

b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.

c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.

d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.

e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

**4. Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

**5. Plan de monitoreo.** Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.



En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

**6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

**PARÁGRAFO 1.** El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

**PARÁGRAFO 2.** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

**PARÁGRAFO 3.** Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

**PARÁGRAFO 4.** La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

#### **INTERVENCIÓN RECURSO FLORA:**

Conforme a lo observado en la visita de inspección ocular realizada se determina presunta afectación al recurso flora, por la intervención directa de las especies forestales integrantes de la cobertura vegetal, por las afectaciones desde su parte basal de las especies forestales Yarumo (*Cecropia peltata*) ; Gaque (*Clusia multiflora*) entre otras, lo cual puede generar una pérdida de

0852 29 NOV 2024

biodiversidad, degradación del ecosistema y alteración e interrupción en el desarrollo biológico de las especies forestales por la actividad de movimiento de tierra en la zona de intervención.

Ahora bien, una vez revisada la resolución del Resolución del Ministerio del Medio Ambiente N° 1912 de 15 septiembre de 2017 y Resolución de la CDMB N° 0196 de 23 marzo de 2017 la especie denominada Yarumo (*Cecropia peltata*) no se encuentran en el listado de especies amenazadas mientras que la especie forestal denominada Gaque (*Clusia multiflora*) se encuentran en el listado de especies amenazadas. Haciendo parte las dos de la biodiversidad biológica colombiana del territorio nacional que requieren permisos de la autoridad Ambiental para su intervención.

- Gaque (*Clusia multiflora*): especie Arborea que sirve como barrera protectora contra el viento, mejora de suelos, previene la erosión, protege las plantas de su entorno y les permite ser mas productivas, es una especie apta para plantar en taludes y encarpes, con el fin de estabilizarlos.

Por lo anteriormente definido se considera infracción al **Decreto 1076 de 2015**, por cuanto a las especies intervenidas en las actividades de movimiento de tierra generando la pérdida de biodiversidad de flora por las especies que son nativas de la región y fueron taladas sin respectiva autorización y/o permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**DECRETO 1076 DE 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO.-** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Es preciso aclarar que la especie Gaque (*Clusia multiflora*), una vez revisada la Resolución del Ministerio del Medio Ambiente N° 1912 de 15 septiembre de 2017 y Resolución de la CDMB N° 0196 de 23 marzo de 2017, no aparece en dichos listados y por lo tanto no es una especie silvestre considerada en amenaza.



0852

29 NOV 2024

**CDMB**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

De igual manera, es necesario aclarar que el señor **FABIO TELLEZ TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 834.283, quien al momento de verificar la Ventanilla Única de Registro VUR se identificó como el propietario del predio con cédula catastral **00-02-0003-0341-000** falleció; esto después de realizar una búsqueda en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 15 de diciembre de 2022, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** en contra del señor **MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.186.462, en calidad de presunto responsable de la actividad, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en el presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 15 de diciembre de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO: COMISIONESE** a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA de la CDMB, para que realice una visita al predio conocido como Finca La Suiza, Vereda Rosablanca del Municipio de Floridablanca, Santander, esto con el fin de verificar si se siguen realizando actividades de descapote, corte y explanación de terreno, y de esta manera dictaminar si existe mérito o no para la imposición de medida preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.186.462, en la Finca La Suiza, Vereda Rosablanca del Municipio de Floridablanca, Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



17



0852 29 NOV 2024

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, al señor **MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.186.462, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 15 de diciembre de 2022 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) y [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLORES CHACON**  
Secretario General

Elaboró:	Orlando A. Gutiérrez C	Abogado Contratista	AG
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	CA/MA/6
Oficina Responsable:	Secretaria General		

**CORREO CERTIFICADO CJ**

Bucaramanga,

CDMB\_20999

6DEZ'24 15:06

Señor

**MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ**

Dirección: Finca La Suiza, Vereda Rosablanca  
Floridablanca

Asunto: Citación Notificación  
Expediente SA-0158-2024 (Auto 0852 del 29 de noviembre de 2024 por el cual se ordena la Apertura De Investigación Sancionatoria)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0158-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE INVESTIGACIÓN

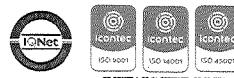
Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)





**CDMB PRUEBA DE ENTREGA**

RECIBE: \_\_\_\_\_

FECHA: 10-03-2025

FIRMA: *Javier Ajala*

OBSERVACIÓN: *La Jisita la hizo ING. Daren 2010*

*(7°06'22.90" N)  
(73°03'33.60" W) NO*

CORREO CERTIFICADO CJ

*7°05'9.936" N  
73°04'47.014" W CDMB\_20989*

Bucaramanga,

Señor  
**MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ**  
Dirección: Finca La Suiza, Vereda Rosablanca  
Floridablanca

*ING. Roberto Radicado 935 del 2024 8DEZ'24 15:06*  
*avisar el no del Radicado*

Asunto: Citación Notificación  
Expediente SA-0158-2024 (Auto 0852 del 29 de noviembre de 2024 por el cual se ordena la Apertura De Investigación Sancionatoria)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0158-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	<i>SE</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	<i>MC</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



[www.cdmb.gov.co](http://www.cdmb.gov.co)

 CDMB Corporacion  @CARCDMB  @CARCDMB



**NOTIFICACION POR AVISO**

Bucaramanga,

Señor

**MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ**  
Finca La Suiza, Vereda Rosa blanca  
Floridablanca, Santander.

**Asunto:** Notificación por Aviso – **Auto No. 0852 del 29 de noviembre de 2025 “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria”**. Con número de expediente SA-0158-2024.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **Auto No. 0852 del 29 de noviembre de 2025 “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria”**. Con número de expediente SA-0158-2024.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

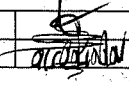
Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:



**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

**Anexos:** Auto No. 0852 del 29 de noviembre de 2025. (18 folios)

Proyectó	Yessica marcela forero navarro	Auxiliar Administrativo	
Revisó	Dalida Prada Villamizar	Coordinadora Grupo jurídico administrativo	
Oficina Responsable:		Secretaría General	

1970

Handwritten scribbles or marks.

Handwritten text, possibly a title or header.

Handwritten text, possibly a date or reference.

Handwritten text, possibly a paragraph or section.

Handwritten text, possibly a paragraph or section.

Handwritten text, possibly a signature or name.

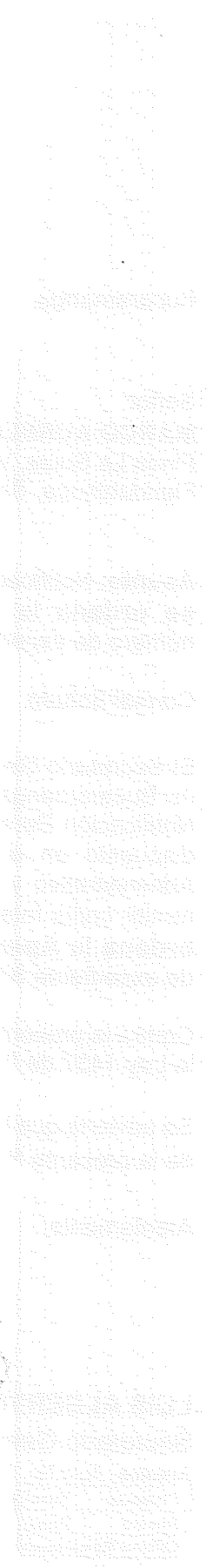
Handwritten text, possibly a date or reference.

Handwritten text, possibly a signature or name.

Handwritten text, possibly a date or reference.

Handwritten text, possibly a date or reference.

Handwritten text, possibly a date or reference.



**NOTIFICACION POR AVISO**

Bucaramanga,  
*Mercedes la Suiza*  
Señor  
**MARCO AURELIO DÍAZ SANCHEZ**  
Finca La Suiza, Vereda Rosa blanca  
Floridablanca, Santander.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	
<b>PRUEBA DE ENTREGA</b>	
RECIBE:	
FECHA:	<i>04-03-2026</i>
FIRMA:	<i>FLOREZ ATALA</i>
OBSERVACIÓN:	<i>3508778364</i>

*7°6'22.480" N*  
*73°3'33.124" W*

*El Sr. Montañez que la Recibe la Notificación y no firma.*

**Asunto:** Notificación por Aviso – **Auto No. 0852 del 29 de noviembre de 2025 “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria”**. Con número de expediente SA-0158-2024.

Cordial Saludo,

*no esta autorizado firmar*

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **Auto No. 0852 del 29 de noviembre de 2025 “Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria”**. Con número de expediente SA-0158-2024.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN**  
Secretario General

Anexos: Auto No. 0852 del 29 de noviembre de 2025 (18 folios)

Proyectó	Yessica marcela forero navarro	Auxiliar Administrativo	
Revisó	Dalida Prada Villamizar	Coordinadora Grupo jurídico administrativo	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:		Secretaría General	

100



498-3215

858-5943  
10/10/10  
10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10



10/10/10

10/10/10

10/10/10

10/10/10